

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD A TRAVÉS DE CUENTA DE CORREO ENTRE CÓNYUGES

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

Palabras clave: delito contra la intimidad entre cónyuges, descubrimiento y revelación de secretos, secreto, error de prohibición.

ENUNCIADO

«XXX», mayor de edad, sin antecedentes penales, casado con «YYY», accedió a la cuenta de correo de éste con una dirección @hotmail.com, y logró acceder a los archivos que tenía, llegando incluso a utilizarla remitiendo diversos mensajes a amigos comunes con la finalidad de crear problemas entre los mismos, llegando incluso a modificar la clave de acceso de otra cuenta de correo que tuvo que abrirse «YYY» con otra dirección de @hotmail.com, al no poder acceder a la anterior por las operaciones ilícitas de «XXX», y remitir diversos correos a familiares de su cónyuge con la finalidad de crearle problemas con esos familiares.

Abierto el correspondiente procedimiento, «XXX» esgrimió la aplicación del error pues desconocía que tal proceder estaba prohibido entre cónyuges o en el ámbito familiar.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Descubrimiento y revelación de secretos: vulneración del derecho a la intimidad.
2. Posible aplicación del error.
3. Calificación de los hechos y resolución judicial procedente.

SOLUCIÓN

1. En el caso que se propone se plantea el derecho a la intimidad de los cónyuges, es decir, hasta qué punto por el hecho de estar casado se pierde ese derecho fundamental, lo que puede extenderse a otro tipo de relaciones familiares, con los hijos y la posibilidad de acceder a sus secretos. El artículo 18 de la Constitución reconoce ese derecho fundamental, como se comentará más adelante, de manera completa sin que pueda un particular acceder a los secretos de otro sin su consentimiento, dentro de los cuales se incluyen los que puedan tenerse a través de los correos electrónicos. El Código Penal persigue los actos que cualquiera comenta, sin autorización, contra la intimidad de otro, sin que se extraiga de la regulación legal una excusa absolutoria ni causa de justificación de manera que excluya o exima la responsabilidad criminal por actos que afecten a ese derecho, dentro del capítulo referido al descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197 y ss. CP).

El tipo penal de aplicación, artículo 197, se ubica en el Capítulo I del Título X del Libro Segundo del Código Penal, bajo la rúbrica de «Del descubrimiento y revelación de secretos», lo cierto es que tutela dos distintos bienes que son objeto de la protección jurídico-penal: la salvaguarda de los secretos propiamente dichos y, aparte, la intimidad de las personas, viniendo a representar este tipo penal, una especie de desarrollo sancionador a las conductas que vulneren el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones consagrado en el artículo 18 de la Constitución Española como parte integrante del derecho a la intimidad personal del individuo.

El artículo 197.1 contempla el tipo básico del delito de descubrimiento y revelación de secretos, que tutela el derecho fundamental a la intimidad personal -que es el bien jurídico protegido-, garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución Española. Este artículo dispone que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, agravando la pena en su apartado tercero si esos datos o hechos se difunden, revelan o ceden a terceros.

Es una figura delictiva que se integra en la categoría de los delitos de intención, y en la modalidad de delito mutilado de dos actos, uno de apoderamiento, interceptación o utilización de artificios técnicos, unido a un elemento subjetivo adicional al dolo, consistente en el ánimo de realizar un acto posterior, descubrir el secreto, o vulnerar la intimidad de otro, sin necesidad de que éste llegue a producirse. Por ello, la conducta típica del artículo 197.1 se consuma con el apoderamiento, interceptación, etc., sin necesidad que se produzca el efectivo descubrimiento de los secretos.

El apoderamiento exigido en el tipo básico mencionado no puede considerarse estrictamente como el apoderamiento físico de los mismos, basta su aprehensión virtual, de manera que el sujeto

activo del delito se haga con su contenido de cualquier forma técnica que permita su reproducción posterior.

La jurisprudencia mantiene que el vínculo matrimonial no supone ninguna suerte de supresión o renuncia al personal y fundamental derecho a la intimidad (SSTS de 21 de marzo y 14 de mayo de 2001 y 19 de junio de 2006). La invocación de una invocación familiar de ese derecho a la intimidad no autoriza en modo alguno a uno de los cónyuges a violar el derecho fundamental a la intimidad que, como persona, tiene el otro cónyuge. En el mismo sentido, puede decirse respecto de cualquier otro tipo de relación; así ningún tipo de relación paterno-filial, matrimonial, contractual, ni de otra clase, ni las incidencias o vicisitudes que puedan surgir en su desarrollo, pueden ser causa que justifique tal intromisión, ni puede ser una excusa absolutoria. No puede decirse que exista una causa de justificación que pueda eximir la responsabilidad de quien conscientemente y de forma voluntaria lesiona el bien jurídico protegido por la norma penal.

El tipo penal citado tiene una serie de elementos configuradores:

En primer lugar un elemento material constituido por alguna de las acciones que recoge el tipo penal.

En segundo lugar un elemento subjetivo descrito como el ánimo que impulsa la acción del sujeto activo, que debe dirigirse, como expresa el tipo.

En tercer lugar debe ponerse el acento en lo que significa la expresión típica «secreto», que se viene entendiendo como lo concerniente a la esfera de la intimidad, que tenga cierta relevancia jurídica y que es sólo conocido por su titular o por quien él determine, y así la intimidad personal constitucionalmente garantizada entraña la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura– para mantener una calidad mínima de vida humana, por lo que «lo que el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada (SSTC de 28 de febrero de 1994 y de 22 de abril de 2002).

En el caso que nos ocupa es evidente que, al introducirse sin autorización de la titular en el correo electrónico de «YYY», «XXX» vulneró el derecho a su intimidad y su conducta se incardina en el mencionado tipo penal. No puede sino decirse que en el ámbito matrimonial no puede valer todo, hasta el punto de comprometer la intimidad de la otra parte, sobre todo, lo que no se dice en el caso, si existen desavenencias conyugales o procedimientos de separación o divorcio. Cada parte mantiene su derecho a la intimidad y cualquier acto del tipo del descrito en el caso puede dar lugar a la incoación del proceso penal correspondiente, y sin que, como se expone a continuación, pueda servir la invocación del error de prohibición.

2. El artículo 14 del Código Penal prevé la figura del error, tanto en su modalidad de invencible como de vencible, y pudiera plantearse por «XXX», su posible aplicación.

Es preciso recordar ahora que en numerosos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que, conforme al artículo 14 mencionado, el error de prohibición excluye la responsabilidad criminal en cuanto supone la creencia errónea de estar actuando lícitamente, pero la apreciación del mismo en su faceta invencible, exige la concurrencia de determinados requisitos, a saber:

- 1.º Su estudio y aplicación al caso concreto debe partir del hecho probado declarado en la sentencia de instancia.
- 2.º Para excluir el error no se precisa que el agente tenga seguridad respecto de su proceder antijurídico, pues basta con que tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad.
- 3.º En todo caso debe ser probado por quien lo alegare si se pretende la exculpación.
- 4.º Para llegar a esta exculpación habrán de tenerse en cuenta los condicionamientos jurídicos y culturales del agente, así como las posibilidades de recibir instrucciones y asesoramiento y acudir a medios que permitan conocer la trascendencia jurídica de la acción.
- 5.º Su invocación no es aceptable en aquellas infracciones cuya ilicitud sea notoriamente evidente y de comprensión generalizada.

En el caso que nos ocupa, «XXX» debe probar ese error que invoca, y es evidente que la existencia de un entorno socio-cultural medio en el que se pueda desenvolver cualquier persona no permite que sea creíble ni verosímil la existencia por su parte de error, ni vencible ni mucho menos invencible pues claramente tiene que conocer que la intromisión en el correo electrónico de otra persona está vetada máxime cuando, aprovechando dicha intromisión, envió mensajes con un contenido tendencioso a fin de crear en aquél un estado de malestar en su círculo familiar. Cualquier persona de nivel medio sabe que por el hecho de casarse no se pierde ese derecho a la intimidad, que los integrantes del matrimonio conservan el mismo en su integridad, de forma que cualquiera de los cónyuges no pueda acceder a los correos electrónicos privados del otro, y el otro en su caso puede proceder a denunciar la actuación vulneradora de ese derecho.

3. «XXX», a la vista de lo anteriormente expuesto, debería ser condenado por un delito contra la intimidad a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo, y de multa correspondiente y al pago de las costas, sin que concurra ninguna causa que justifique la conducta y sin que pueda apreciarse el error de prohibición invocado.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 18.1.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 197.1.
- SSTC de 28 de febrero de 1994 y de 22 de abril de 2002.
- SSTS de 21 de marzo y 14 de mayo de 2001 y 19 de junio de 2006.